REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ RIAÑO contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.

ANTECEDENTES

La señora Claudia Margarita Hernández Riaño, identificada con C.C. N° 51.826.316, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización, para la protección del derecho fundamental de petición, por los siguientes hechos relevantes[1]:

Señaló que, desde hace 3 años se encuentra realizando una revisión a su historia laboral con Colpensiones, con la que considera se pensionaría en 10 meses, sin embargo, tuvo que requerir a la accionada en septiembre de 2021 para que le enviaran las correcciones de los errores presentados en el reporte a Colpensiones y esta última procediera a actualizar su información, no obstante, la accionada le contestó admitiendo que, en efecto, había un error pero nunca realizaron la corrección y el 31 de octubre de 2022 envió una petición a la cual no le han dado respuesta.

Recibida la acción de tutela, se requirió a la accionante para que aclarara el nombre de la accionada, una vez cumplido lo anterior, se avocó conocimiento en contra de ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y se ordenó correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa (Doc. 08 E.E.).

ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de su representante legal, señora María del Pilar Ramos Pérez, señaló que no le constan los hechos narrados por la promotora, pero que, en cuanto a la petición que radicó la misma se encuentra bajo la figura de hecho superado, pues el 14 de diciembre de 2022 a través del correo electrónico claudiaher1066@gmail.com dio respuesta a la solicitud presentada por la accionante, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones (10-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y ii) si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Claudia

[1] 01- Folio 1 pdf.

Margarita Hernández Riaño, al no resolver la petición que elevó el 31 de octubre de 2022.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio,* para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.[2]

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

---

[2] Sentencia T-143 de 2019.
[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

CASO EN CONCRETO

El Despacho para resolver el primer punto del problema jurídico, tiene en cuenta, que, como en este asunto, se busca la protección del derecho fundamental de petición de la señora Claudia Margarita Hernández Riaño, pretendiendo una respuesta a la solicitud elevada el 31 de octubre de 2022, pues la accionada se ha negado a suministrar una respuesta, la H. Corte Constitucional ha considerado, que este es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del mismo, pues en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, máxime que a través de este, se accede a muchos otros derechos constitucionales (Sentencia T-230 de 2020).

Por lo tanto, la acción de tutela se torna procedente, y en razón a ello, el Despacho se detendrá en el segundo punto del problema jurídico.

Así entonces, quedo acreditado en este proceso, que la accionante el 31 de octubre de 2022, radicó ante la accionada, una petición a través de la cual solicitó la corrección de los días que faltan en los periodos que trabajó con *"GMAC"* por medio de ellos, anexando la historia laboral en la cual se refleja el error y Colpensiones no lo corrige hasta que no se envíe el reporte correcto (01-fl. 3 pdf).

De igual manera allegó la constancia de los correos electrónicos que cruzó con la empresa accionada en la que la promotora resaltó que desde septiembre de 2021 se encuentra solicitando la corrección de los aportes faltantes en la historia laboral, dado que no aparecen los periodos del 1° de octubre de 1995 al 31 de octubre de 1995 y del 1° de julio de 1996 al 3 de julio de 1996 así como la respuesta en la que le señalaron que tuvo un vinculo desde el 11 de septiembre de 1995 hasta el 3 de julio de 1996 (01-fls. 4 a 7 pdf).

Por su parte, Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización allegó la respuesta que expidió a la promotora el 14 de diciembre de 2022, a través de la cual señaló que la corrección de los días lo debe realizar el fondo de pensiones Colpensiones, sin embargo, que, al revisar la historia pensional que adjuntó la accionante, evidenció que Acciones y Servicios S.A.S. para los meses de septiembre, noviembre, diciembre de 1995 y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1996 realizó los aportes al fondo de pensiones, por lo que resultaba extraño que para el mes de octubre de 1995 registre otra empresa. Así mismo, que la empresa continuaba en la búsqueda puesto que es información que data de hace mas de 27 años por lo que le pidieron un tiempo prudencial de 30 días a partir de la respuesta que expide para continuar con la búsqueda dado que son documentos que no poseen y se encuentran archivados en custodia de un proveedor (10-fls. 23 y 24 pdf).

La respuesta se envió a la dirección electrónica claudiaher1066@gmail.com (10-fl. 22 pdf), la cual, corresponde con la señalada en la petición y escrito de tutela (01-fls. 2 y 3 pdf), no obstante, esta documental no permite acreditar que

realmente la notificación se haya surtido, pues no se allegó constancia de recibo o entrega de la respuesta al destinatario, por lo tanto, el oficial mayor de este Juzgado, bajo la gravedad del juramento, informó, que se comunicó con la señora Claudia Margarita Hernández Riaño al abonado telefónico 3103278701, para conocer si la respuesta que expidió la accionada el 14 de diciembre de 2022 era de su conocimiento, a lo cual manifestó que efectivamente había sido recibida (Doc. 11 E.E.).

Ahora, una vez analizada la respuesta expedida por Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización, concluye el Despacho que, esta no resuelve de fondo lo pretendido por la accionante en la petición que elevó el 31 de octubre de 2022 (01- fl. 3 pdf), dado que si bien señaló que en principio la corrección de la historia laboral se encontraba en cabeza de Colpensiones, manifestó que en un término de 30 días siguientes a dicha respuesta, buscaría los documentos para determinar lo sucedido, sin embargo, la accionada aplica de manera indebida lo señalado en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece:

> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,* ***antes del vencimiento del término señalado*** *en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta,* ***que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto****.* (Negrita fuera del texto).

Bajo ese orden, y de conformidad con el precedente legal, se tiene entonces que si la petición se radicó el 31 de octubre de 2022, el término de los 15 días para dar respuesta inició desde el 1° de noviembre hogaño y se cumplió el -23 de noviembre de 2022- por lo que la solicitud de prórroga para dar una respuesta de fondo, y teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1755 de 2015 que establece que no puede exceder el doble de tiempo, los 15 días adicionales se empiezan a contar desde el 24 de noviembre y se cumplieron el 15 de diciembre de 2022, por lo que para esta sede judicial, no es acertado que la empresa Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización mucho tiempo después de que se haya cumplido el termino de dar respuesta, le señale a la accionante que se va a tomar 30 días mas para dar una respuesta de fondo, cuando en primer lugar la ley no establece este término y, en segundo lugar, que informe que el tiempo se cuenta después de la respuesta que expidió tomando mucho mas del doble del tiempo para expedir una contestación.

De manera que, este Despacho considera necesario adoptar medidas que amparen el derecho fundamental de petición la señora Claudia Margarita Hernández Riaño, pues es evidente que la accionada vulneró tal garantía constitucional, al desconocer su obligación legal de dar una respuesta de fondo, clara, completa y congruente con la solicitud elevada por la tutelante el 31 de octubre de 2022, pues como ya se indicó, la accionada pretende tomar un término que no se encuentra establecido en la ley para proferir una respuesta de fondo frente a la solicitud de actualización de la historia laboral, desconociendo así, una de las garantías constitucionales del derecho de petición, la cual es que el peticionario obtenga una respuesta que le permita tener conocimiento de la situación real de lo solicitado.

Por lo anterior, este Juzgado tutelará el derecho fundamental de petición de la señora Claudia Margarita Hernández Riaño y, en consecuencia, ordenará a

Acciones y Servicios S.A.S. en Reorganización, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 31 de octubre de 2022 (01- fl. 3 pdf) y le notifique la decisión en legal forma.

Se resalta que la presente decisión, se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora CLAUDIA MARGARITA HERNÁNDEZ RIAÑO, vulnerado por ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera clara, congruente y completa, la petición radicada el 31 de octubre de 2022 (01- fls. 3 pdf) y le **notifique** la decisión en legal forma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa20c3423ba141ee2054593f877785c30eae1bc6396c7bdd7836d0f039d5c5b**

Documento generado en 19/12/2022 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica